

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO y MARGARITA MARÍA
	CANO GÓMEZ
Radicado:	050013103009- 2022-00251 -00
Asunto:	Incorpora notificación
	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1-. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA.

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte codemandada Margarita María Cano Gómez, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como consta en el archivo digital No.11, la cual cumple con las exigencias normativas (art. 8º Ley 2213 de 2022) vigente para su momento procesal.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, ésta guardó silencio.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio¹ y vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 29 de septiembre de 2022², o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

¹ Ver también Auto del 06 de febrero de 2023 archivo 10.

² Archivo digital No.05.



y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra las señoras **MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO y MARGARITA MARÍA CANO GÓMEZ**, por incumplir con la obligación por ellas suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 29 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4 contra las señoras MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO con cédula Nº 43.277.722 y la señora MARGARITA MARÍA CANO GÓMEZ con cedula Nº. 32.544.903, por la suma de DOSCIENTOS VIENE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 220.215.568), por concepto de saldo de capital, incorporada en la obligación PAGARÉ Nº 555581563; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 15 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

La orden de apremio se les notificó de forma personal a las demandadas conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivos digitales No.09 y 11), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de las ejecutadas, la cuantía de la obligación adeudada y de cumplimiento de la obligación.



Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a las demandadas es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, como es el pagaré No. 555581563 (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del C de Cio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de las demandadas, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 29 de septiembre de 2022³ y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

_

³ Archivo digital No.05.



Como agencias en derecho a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de las demandadas MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO y MARGARITA MARÍA CANO GÓMEZ, se fija la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$6.607.000); las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de las demandadas MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO y MARGARITA MARÍA CANO GÓMEZ, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados MÓNICA ALEXANDRA GÓMEZ CANO y MARGARITA MARÍA CANO GÓMEZ.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$6.607.000),** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d84597e730f71a3d09b99e9064679486cdebc7b6b8a32acb02809b73f7e07020

Documento generado en 13/03/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica